



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	REINTEGRO LABORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANYELI LUCIA LOZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLANDES Y OTRO
RADICADO	73 001 33 33 011 2017 00199 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 9 días del mes de noviembre de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:42 a.m., justificando la tardanza por problemas en la conexión, reunidos en forma virtual mediante el sistema teams, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00199 00** instaurado por **ANYELI LUCIA LOZANO** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES (TOLIMA) Y COOVISER C.T.A.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema teams con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** El Dr. CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ en calidad de apoderado.
C.C. No. 79.490.802 de Bogotá.
T.P. No. 153.675 del C.S.J
Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 4-46 Ofi. 502 de la ciudad de Ibagué.
Teléfono: 3158985304
Correo electrónico: cemoraleseu@hotmail.com
2. **Por la parte Demandada: Municipio de Flandes:** La Dra. PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 38.210.394 de Ibagué

T.P. No. 228.802 del C.S.J

Dir. de notificaciones: Calle 10 No. 3-76 oficina 403 del Edificio Cámara de Comercio

Teléfono: 3163420006

Correo electrónico: andres@rsconsultores.com

3. Por la Parte demandada: Cooperativa COOVISER CTA: El Dr. MILTON HERLEY FLORIDO CUELLAR en calidad de apoderado

C.C. No. 93.388.472 de Ibagué

T.P. No. 112.523 del C.S. de la J.

Dir. de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Oficina Y-7 de Ibagué

Teléfono: 3162959850

Correo electrónico: miltonflorido@hotmail.com

4. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA. Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.

Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO:

Teniendo en cuenta la presencia del doctor Cesar Ernesto Morales Rodríguez, el Despacho tiene por reasumido el poder que le fue conferido.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTE EN ESTRADO – SIN RECURSOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Recuerda el Despacho que en sesión de audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué para que allegara copia de la demanda, auto admisorio de la demanda y sentencia si la hubiere, con el fin de verificar si se configura o no la excepción de pleito pendiente o cosa juzgada de conformidad con el artículo 180 numeral 6º del C.P.A.C.A. además, en diligencia del 12 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandada,

Municipio de Flandes, para que sufragara los gastos y expensas necesarias para la expedición de tales documentos.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en fecha 17 de febrero del año en curso aportó tales documentos, como son demanda y auto admisorio, mediante oficio 319 suscrito por la secretaría y visibles a folios 199 – 216 del expediente físico.

AUTO: De los documentos ya relacionados córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO:** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 199 – 216 del expediente físico.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

En este sentido y con los documentos allegados al expediente, procede el Despacho a resolver la excepción denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, excepción previa determinada en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Frente al pleito pendiente, nuestro órgano de cierre ha indicado:

“La excepción previa en estudio [Pleito Pendiente] tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal. Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con

idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias”.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que para la configuración de esta excepción, se deberán reunir determinados requisitos, a saber, (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de dos o varios procesos, siendo el fin de esta, salvaguardar la seguridad jurídica al evitar pluralidad de fallos sobre un mismo asunto que incluso pueden ser contradictorios.

Así las cosas y al estudiar la demanda aportada por el Juzgado Décimo Administrativo, evidencia el Despacho que no estamos ante la presencia de identidad de causa y de objeto, pues si bien es cierto, los hechos pueden ser similares, como quiera que recaen sobre el contrato de prestación de servicios que existió entre la señora ANYELI LUCIA LOZANO y el MUNICIPIO DE FLANDES no versan sobre las mismas pretensiones ni sobre las mismas partes procesales.

En el proceso que se adelanta bajo el radicado 73001-33-40-2017-00039-00, y que se demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Municipio de Flandes, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 346 del 07 de junio de 2016 proferida por la accionada, solicitando condenarlos al reconocimiento de los daños y perjuicios materiales y morales con ocasión de la vulneración de normas de orden constitucional como es el debido proceso, como quiera que su contrato de prestación de servicios fue cedido bajo una solicitud que, arguye la demandante no realizó.

Dentro del *sub-lite*, la accionante demanda tanto al Municipio de Flandes como a la Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada – COOVISER C.T.A. pretendiendo que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 25 de abril al 15 de diciembre de 2013, su reintegro laboral, el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas durante el año 2016, la devolución de dineros que le fueron descontados a título de retención en la fuente, y al reconocimiento de perjuicios morales y materiales con ocasión de su despido injustificado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). M.P. Oswaldo Giraldo López.

Por lo anterior y al no identificarse todos los requisitos necesarios para que se tipifique el pleito pendiente, el Despacho deberá declarar no probada esta excepción.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COOVISER C.T.A., debe precisar el despacho que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procederá en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

En este momento nos estamos refiriendo a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, en la que la relación se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo e indirecto que es posiblemente imputable a la entidad demandada ya sea por acción u omisión.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a COOVISER, del presente medio de control, pues como se indicó puede llegar a tener responsabilidad por los hechos que le endilga la parte demandante, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si esta llamada a responder.

Así las cosas, el Despacho concluye que está legitimada en la causa de “hecho” este integrante de la pasiva de esta litis, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

Las excepciones de inexistencia de responsabilidad solidaria de COOVISER, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de la falsa motivación e inexistencia de despido por parte de la Cooperativa formuladas por COOVISER C.T.A, éstas se constituyen como excepciones de mérito por tanto se decidirán con el fondo de asunto.

Por lo cual, una vez revisado por el despacho el expediente, se procede a dictar el siguiente **AUTO**:

Primero. Declarase no probada la excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, interpuesta por el apoderado del Municipio de Flandes – Tolima.

Segundo. Declárese no probada la excepción de falta de legitimación de hecho propuesta por COOVISER C.T.A.

En cuanto a la falta de legitimación por pasivo material será decidida con el fondo del asunto.

Tercero. Respecto a las excepciones denominadas inexistencia de responsabilidad solidaria de COOVISER, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de la falsa motivación e inexistencia de despido por parte de la Cooperativa, serán estudiadas al momento de proferir la sentencia.

Cuarto. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Sin recursos.

DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLANDES: Interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión y procede a sustentarlo. (Min. 00:20:26 – 00:22:19)

DEMANDADA- COOVISER: Sin recursos.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

Conforme lo manifestado por la parte demandada – Municipio de Flandes -, el Despacho **CORRE** traslado del recurso a las demás partes.

DEMANDANTE: Considera que no le asiste razón a la parte recurrente.

DEMANDADA- COOVISER: Pese que la decisión adoptada no le afecta a la Cooperativa, considera que si le asiste razón a la parte, por cuanto se puede presentar condenas simultaneas.

MINISTERIO PÚBLICO: Que se le conceda el recurso al Municipio demandado por ser procedente.

De lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 y artículo 243 del C.P.A.C.A., el Despacho RESUELVE:

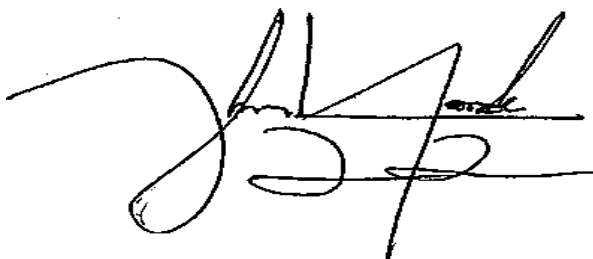
Primero. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Flandes en contra del numeral primero del auto anterior; es decir, por el cual se declaró no probada la excepción de pleito pendiente.

Segundo. Por Secretaría envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Tolima.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:12 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Profesional Universitaria